



Proceso Electrónico
Radicado: 7600140030282019-00585-00
Sucesión -AML

CONSTANCIA: A Despacho de la señora juez informando que agrego a este expediente los anteriores escritos y Pasa a despacho de la señora Juez, sírvase proveer. Cali, 08 de Agosto de 2022.

La secretaria,

ANGELA MARIA LASSO

Auto de Sust. No.830

Rad. 7600140030282019-00585

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En escrito anterior allegado dentro del proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** adelantada por **JENNIFER BORRERO HERNANDEZ** Heredera por Representación del señor **FABIO ENRIQUE BORRERO HENOA** (q.e.p.d) por la causante **NUBIA MELIDA HENAO REALPE**, el abogado **NELSON LUIS PEREZ BARONA** apoderado de la señora **LUCY YANELLY COTASSIO HENAO**, allegó los documentos idóneos que la acreditan como heredera legítima, así las cosas se dará aplicación a lo dispuesto en el 491 del C.G.P.

Por otro lado se recibe en el plenario solicitud de control de legalidad por parte del apoderado de la solicitante Jennifer Borrero Hernández, por considerar que en este proceso la heredera no puede contestar sino solo indicar si acepta o repudia la herencia, así mismo indica que en este asunto ya se efectuó la diligencia de inventarios y avalúos y que se encuentra en firme, y que dentro de la misma se ordenó la notificación de la señora Lucy Yanelly Cotassio Henao heredera de la causante y que dicha notificación la surtió oportunamente. Señalo del mismo modo que le asombra que esta instancia haya tenido como acreedora sucesoral a la señora Lucy sin tenerse en cuenta que la diligencia de inventario y avalúo ya se había realizado y se encontraba en firme y que se debió fijar nueva fecha para realizar la diligencia teniendo en cuenta que ya se le notifico.

Procede el Despacho a resolver, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:



Proceso Electrónico
Radicado: 7600140030282019-00585-00
Sucesión -AML

El numeral 3º del artículo 491 del C. G. del P., expresa:

*“Desde que se declare abierto el proceso hasta antes de preferirse la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, cualquier **heredero** o legatario, el **cónyuge sobreviviente** o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad...”* (Se subraya).

A su turno, el numeral siguiente de la norma en comento, indica:

*“Cuando se hubieran reconocido herederos y se presenten otros, sólo se les reconocerá si fueren **de igual** o de mejor derecho”.* (Se subraya).

Teniendo que las señoras **LUCY YANELLY COTASSIO HENAO** en calidad de hija legítima de la causante **NUBIA MELIDA HENAO REALPE**, allegó por medio de su vocero legal, prueba sumaria que la acredita como heredera legítima y que además, compareció dentro del término establecido para tal fin, e indico la aceptación de la herencia con beneficio de inventario tal como lo requiere el Art. 488 numeral 4 del C.G.P., por lo que serán reconocidas como tal.

Ahora bien, la misma suerte no corre el señor **MIGUEL ANGEL COTASSIO** quien se presenta en su calidad de acreedor y/o cónyuge supérstite de la causante como quiera que no allegó al plenario prueba siquiera sumaria que demuestre su respectiva calidad, tal como lo determina el numeral 4º y 7º del art. 489 de Nuestro Ordenamiento Jurídico.

En cuanto al control de legalidad alegado por la apoderada de la parte demandante sea preciso indicarle que no es procedente, pues de entrada es imperioso resaltar la importancia que en los procesos liquidatorios, especialmente, en los de sucesión, tiene la fase de inventarios y avalúos, pues



Proceso Electrónico

Radicado: 7600140030282019-00585-00

Sucesión -AVL

es en ella en la cual, en esencia, se consolida tanto el activo como el pasivo de las mismas, y se concreta el valor de unos y otros.

El punto de partida para la definición de esos tópicos, es el consenso de las partes. Si ellas están de acuerdo en la identificación de los bienes y su valor, así como en las obligaciones sociales y su cuantía, a esa voluntad manifiesta debe atenderse el juez cognoscente del correspondiente asunto.

Sin embargo, frente a cualquier discrepancia de los litigantes, corresponderá al funcionario judicial zanjar las diferencias presentadas, de modo que al final no haya dudas de los elementos integrantes de la masa a liquidar y del monto por el cual cada uno se incluye.

Sólo la certeza en esos aspectos, permitirá el inicio de la etapa subsiguiente, esto es, la de partición, que no podrá asumirse mientras penda cualquier incertidumbre relacionada con los activos y/o pasivos sociales.

En la regla 501 numeral 1° del c.g.p se estipula: “...*el inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez*”.

La misma norma enseña que: “***En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal***”.

La no aceptación del inventario, de un lado, impide tener en cuenta el bien o la deuda respectiva y, de otro, supone una disputa al respecto entre los sujetos procesales o interesados, así no se trate de una objeción propiamente dicha, pues deja al descubierto que mientras el que realizó la propuesta, pretende el reconocimiento del específico activo y/o pasivo, el otro se opone a ello.

Ahora bien, sea preciso indicarle al actor que esta instancia en providencia de fecha 08 de octubre de 2021, No tuvo en cuenta a la señora Lucy Yanelly



Proceso Electrónico

Radicado: 7600140030282019-00585-00

Sucesión -AML

Cotassio Henao como acreedora sino como heredera, y la contestación de la demanda se glosó al plenario y se le puso en conocimiento del solicitante para lo que a bien tuviere, si se tiene en cuenta que se pone en conocimiento de la existencia de pasivos que gravan la herencia con pruebas sumarias.

Es por ello que esta instancia judicial atendiendo lo dispuesto en el art. 502 del C.G.P., ordenará a las partes para que presenten inventario y avalúo adicionales, teniendo en cuenta que se dejó de inventariar bienes o deudas.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la señora **LUCY YANELLY COTASSIO HENAO**, quienes por medio de su apoderado acreditó en debida forma la calidad de hereditaria como hija legítima de la señora **NUBIA MELIDA HENAO REALPE** (q.e.p.d), de conformidad con lo establecido en el núm. 3º del art. 491 del C. G. P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer al señor **MIGUEL ANGEL COTASSIO** en el presente asunto en su calidad de acreedor y/o cónyuge supérstite de la causante como quiera que no allegó al plenario prueba siquiera sumaria que demuestre su respectiva calidad, tal como lo determina el numeral 4º y 7º del art. 489 de Nuestro Ordenamiento Jurídico.

TERCERO: NO ACCEDER a lo solicitado por la apoderada de la solicitante Jennifer Borrero Hernández por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar inventario y avalúo adicionales, teniendo en cuenta que se dejó de inventariar bienes o deudas que gravan el bien sucesoral. Para dar cumplimiento a lo anterior se le concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICOHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia
teléfono: **8986868 ext 5281**
Correo electrónico: J28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso Electrónico
Radicado: 7600140030282019-00585-00
Sucesión -AML

QUINTO: Expedir Certificación del Estado Actual del presente Proceso y compartir el Link del Expediente, requeridos por el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali, para que conste en el proceso con radicación No. **2019-466** que se adelanta en dicho juzgado.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **143** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE AGOSTO DE 2022**

AML

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria
